



**Rad. 17001403009-2020-00478**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales-Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se resuelve a continuación la solicitud de prueba anticipada que solicita el señor **Uber Ríos Muñoz** a través de apoderado, para que se designe un perito y/o se decrete un dictamen pericial, a fin de demostrar la obligación que se dice, tiene el señor **Nicolás Alberto Rodríguez Bedoya** con el peticionario, lo anterior con la finalidad de promover un proceso ejecutivo basado en la diligencia de conciliación celebrada el día 04 de junio de 2019 ante el Corregidor del Corregimiento Agroturístico El Tablazo de la Alcaldía de Manizales.

**CONSIDERACIONES**

Analizada la petición en cita advierte este funcionario judicial que lo pretendido no se enmarca dentro del capítulo de pruebas extraproceso del CGP (Arts. 183 a 190), para que sea procedente darle el respectivo trámite, pues si bien puede decretarse a la luz del Art. 189 de la norma adjetiva una “*Inspección judicial y peritaciones*”, no lo es menos que para que ello proceda, debe la parte actora previamente en cumplimiento de los Arts. 236 y 237 del mismo plexo procesal, expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la respectiva **inspección**, indicando la **imposibilidad** que tuvo para verificar los mismos, máxime cuando lo solicitado en este asunto se trata es de una prueba pericial directa que puede contratar el solicitante con un Instituto o profesional especializado e idóneo que preste este servicio en el comercio habitual.

Además el artículo 227 de la misma codificación, es claro al indicar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y que cuando el término previsto para ello sea insuficiente para aportar el referido dictamen, podrá anunciarlo en el escrito respectivo, a fin de aportarlo dentro del término que el Juez le conceda; en el mismo tenor el artículo 173 ibídem, recoge la obligatoriedad que le asiste a las partes al momento de solicitar una prueba en donde deberán procurar su consecución a través de los mecanismos idóneos y dispuestos para ello, y de no ser posible el cometido, se aportara prueba de tal situación, acreditándose en todo caso la negativa u oposición a la realización del peritazgo materia del pedimento extraproceso, por parte del señor Nicolás Alberto Rodríguez Bedoya, como implicado y propietario del bien aludido.



Dicho en otros términos, el artículo 189 del CGP que regula la prueba extraprocesal de inspección judicial, consagra que dicho acto procesal puede hacerse con o sin intervención de perito, pero no consagra que sea el despacho judicial quien nombre al experto, por ende atendiendo la filosofía que caracteriza el Código General del Proceso, es que la parte misma debe suministrar el perito que a bien tenga elegir, y en ese sentido, puede practicarse la inspección judicial con la intervención de aquel. Debe recordar el apoderado del interesado que la prueba pericial presentó un viraje esencial desde la óptica procesal y en la actualidad los despachos judiciales excepcionalmente y bajo claros parámetros designan a los peritos.

Ahora, de tratarse una peritación a través de entidades y dependencias oficiales, a la luz del Art. 234 Eiusdem, la parte podrá pedir al Juez en el proceso que se adelante, los servicios de éstas entidades o dependencias para la elaboración de la experticia que se pretenda y verse sobre la materia propia de la actividad que corresponda a aquellas.

Por lo antelado, el **Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales**,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** la solicitud de práctica de prueba anticipada, solicitada por el señor **Uber Ríos Muñoz** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería al Dr. Francisco Reinaldo Castaño Echeverry, portador de la T.P. de abogado No. 61.913 del C.S. de la J. y CC No. 4.312.985, para actuar en representación del solicitante dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 131 de noviembre 04 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*lfpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5013b9eccb9e4be88b41ad842f56099676ab819ffd20e3228bba62d329e595**

Documento generado en 03/11/2020 11:57:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>